LEY 70 DE 1968

LEY 70 DE 1968

(DICIEMBRE 26)

Por la cual se ordena la ampliación y dotación del Amparo de niños de la ciudad de Girardot.

El congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación procederá a entregar la suma de quinientos mil pesos ($500.000.00) moneda corriente a la Junta Directiva del Amparo de niños de la ciudad de Girardot (Departamento de Cundinamarca) , para que proceda a la ampliación de su edificio.

Artículo 2. La Nación por intermedio del Ministerio de Justicia y con cargo al Departamento de Menores entregará mensualmente al Amparo de niños en Girardot y para sus gastos de funcionamiento la suma de diez mil pesos (10.000.00) moneda corriente.

Artículo 3. El Gobierno Nacional incluirá en el presupuesto de la actual vigencia estas partidas y en caso de no hacerlo queda facultado para verificar en las próximas vigencias los traslados presupuéstales que sean necesarios para darle cumplimiento a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN.

El Secretario del Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano

Republica de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá D. C., a 26 de diciembre de 1968

LEY 69 DE 1968

LEY 69 DE 1968

(DICIEMBRE 26)

Por lo cual se incluye una carretera en el plan vial

Nacional, se ordena la canalización de los ríos Molino, Ejido, y Los Sauces y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La nación procederá, directamente por medio del Ministerio de Obras Públicas del Departamento de Cundinamarca, a la terminación de la carretera que partiendo de la Plaza Principal del Municipio de Arbeláez, pasando por el Páramo del Pilar, va a empalmar a la carretera troncal de Sumapaz (Bolivariana) la cual parte de Bogotá hacia el Departamento de Huila.

Artículo 2. Inclúyase en el Plan Vial Nacional la carretera que trata el artículo anterior y destínase para su terminación y como aporte inicial de la Nación la cantidad de tres millones de pesos ($3.000.000.00).

Artículo 3. La partida anterior será incluída por el Gobierno en el Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas de las dos vigencias subsiguientes a la sanción de la presente Ley y así mismo queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados necesarios que se requieran en caso de que no se hicieren las inclusiones presupuéstales.

Artículo 4. La Nación, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas o mediante delegación en la secretaría de Obras Públicas del Departamento del Cauca, procederá a la rectificación y canalización de los ríos Molino, Ejido y los sauces, en las longitudes que estos ríos tengan dentro del área urbana de la ciudad de Popayán. Igualmente procederá al revestimiento en concreto de tales canalizaciones.

Parágrafo 1. Los estudios técnicos los hará el Ministerio de Obras Públicas por intermedio de su Distrito en el

Cauca.

Parágrafo 2. En los presupuestos globales del Ministerio de Obras Públicas para las próximas vigencias, se incluirán las partidas indispensables para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 5. El derecho de propiedad intelectual instituído por el artículo 2 y siguientes de la Ley 86 de 1946 , así como por las demás disposiciones concordantes de ella o de otras leyes sobre la materia, a favor de los autores de obras científicas, literarias y artísticas, ampara, igualmente, en las mismas condiciones y con idénticas garantías, no solo la propiedad sobre los títulos o nombres de tales obras, sino también la de los títulos o nombres de radiodifusoras y de revistas y de periódicos tanto escritos como hablados, que hayan sido registrados o se registren por sus dueños de acuerdo con las normas sobre Registro de Propiedad Intelectual.

Dada en Bogotá,D.E., a 26 de noviembre de1968.

El presidente del Senado, GERMAN BULA HOYOS.-El Presidente de la Cámara de Representantes, RAMIRO ANDRADE TERAN.-El Secretario del Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario de la Cámara de Representantes, Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E,. A 26 de diciembre de 1968.

LEY 68 DE 1968

LEY 68 DE 1968

(DICIEMBRE 26 DE 1968)

Por la cual honra la memoria de Harold H. Eder y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. La República de Colombia honra la vida meritoria y esclarecida de Harold H. Eder, eximio ciudadano, hombre de Estado, grande impulsor del progreso patrio a través de importantes empresas agrícolas e industriales y factor decisivo en la culminación de destacadas obras educativas y de asistencia social.

Artículo 2. En el lugar que la Alcaldía de la ciudad de Palmira señale se colocará una placa con la siguiente:"El congreso de Colombia a la memoria de Harold E. Eder".

Artículo 3. La nación dotará al Colegio Cárdenas de la ciudad de Palmira de un Laboratorio de Idiomas que llevará el nombre de "Harold H. Eder".

Artículo 4. La segunda etapa del Colegio Cárdenas de

Palmira llevará el nombre de “Harold H. Eder”.

Artículo 5. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán cubiertos por el Ministerio de Educación y se autoriza al Gobierno para hacer las operaciones presupuéstales indispensables para ello.

Artículo 6. Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, artículo 10,serán cumplidas en el momento de hacer el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 7. Sendas copias de esta Ley, en edición de lujo, serán entregadas a la municipalidad de Palmira y a la señora viuda de Eder y sus hijos.

Articulo 8. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D.C., a 28 de noviembre de 1968.

El presidente del Senado,

MARIO S. VILLAS.

El presidente de la cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE.

El secretario del Senado,

Amaury guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribín Piedrahita.

LEY 67 DE 1968

LEY 67 DE 1968

(DICIEMBRE 26 DE 1968)

Por la cual se establece la situación jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander de la ciudad de Cúcuta y se concede un auxilio.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. la universidad Francisco de Paula Santander, con sede en la ciudad de Cúcuta, tendrá a partir de la vigencia de la presente Ley, el carácter de Universidad Seccional Oficial para todos los efectos indicados en Ley 14 de 1948, el Decreto Legislativo número 0227 de 1958 y demás disposiciones vigentes y las que se dicten en el

futuro sobre la materia.

Artículo 2. La Universidad Francisco de Paula Santander, en su carácter de Universidad Seccional Oficial, formará parte del Fondo Universitario Nacional y la Asociación Colombiana de Universidades Oficiales en la distribución de las partidas que le asignen en el Presupuesto Nacional para atender por medio del Fondo Universitario al Funcionamiento y dotación de las Universidades Seccionales Oficiales.

Artículo 3. La Universidad Francisco de Paula Santander podrá, en su carácter de Seccional oficial, establecer las carreras de larga duración que juzgue conveniente, en función del desarrollo económico del departamento Norte De Santander, y de los programas de integración fronteriza con la República de Venezuela.

Articulo 4. Las personas que establecieron la Fundación Universidad Francisco de Paula Santander conservarán la calidad de socios fundadores y tendrán un representante permanente con su respectivo suplente, en el Consejo Superior de ésta.

Artículo 6. Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967 y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 7. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 3 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado, Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.